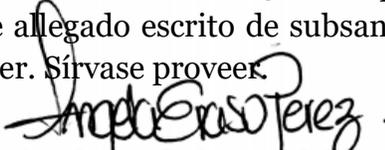


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sirvase proveer.

  
**ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUIS ALBERTO NAFAR BOHORQUEZ**  
**DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ESTRELLA**  
**INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**  
**RAD.: 760013105-017-2023-00333-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785**

Santiago De Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que fue remitido al canal digital escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno, sin embargo, el mismo no logra subsanar las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 2375 del 02 de octubre del 2023, por lo que procederá el despacho a realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto interlocutorio No. 2375 del 02 de octubre del 2023 – *Archivo 05 Exp. Dig.*- la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, privilegiando siempre los principios de celeridad, transparencia y eficacia como claramente se establece en el Art. 1º de la Ley 270 de 1996. Todo lo contrario, lo que se ha pretendido es que, las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

Bajo este derrotero, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Deber que viene siendo resaltado de vieja data por parte de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuando en proveído del 15 de noviembre de 1936 la Sala de Casación

civil de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente: “(...) ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla en su conjunto porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...)”<sup>1</sup>

Esta tesis que defiende el despacho pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

*“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.*

La tesis anterior ha sido ampliamente desarrollada en fallos posteriores, recalándose el deber que tienen los operadores judiciales de buscar el querer de las partes, indagar qué busca el demandante, cuál es la defensa del demandado, y para ello la obligación de interpretar el escrito inicial sea de la mayor trascendencia para evitar el desmedro del derecho sustancial, como se ha precisado la Sala en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia SL10473 – 2014, reiterada más recientemente en la SL 1563 de 2023. En otras palabras, el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, como se explicó en fallo STC 14.160 del 16 de octubre de 2019.

---

<sup>1</sup> cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 2375 del 02 de octubre del 2023, en los que la parte demandante presento nuevo escrito de demandada, pero continuó persistiendo en las falencias señaladas dentro de la providencia en cita, pues a pesar de relacionar en el escrito de subsanación como anexos: *“Envío chat proveniente del abonado telefónico perteneciente a mi prohijado, señor Luis Alberto Nafar Bohorquez”*, lo cierto es que el mismo no fue allegado.

Sin embargo, y como se manifestó en precedencia más allá de las irregularidades detectadas en el Auto ya mencionado, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, además de una lectura sistemática, contextualizando hechos y pretensiones se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Con respecto a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

**Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ALBERTO NAFAR BOHORQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO N°. 141</b> del día de hoy 22/11/2023</p> <p> <b>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ</b> SECRETARIA</p>
--